



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-001-2017-00070-00
Demandante GONZALO MANTILLA MACIAS
Demandado CONSORCIO IDOM – INELECTRA – S.C.I.A.

AUTO

Seria del caso instalar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, según se dispuso en audiencia pública por la Operadora Judicial que conociera del proceso previamente, sino fuera porque, efectuado el **control de legalidad** según lo regla el art. 132 del CGP, no resulta viable continuar con la presente acción ordinaria, al carecerse de uno de los presupuestos procesales indispensable para dictar sentencia de cierre de instancia, en lo medular, **capacidad para ser parte**, por parte del sujeto procesal que se pretende convocar por pasiva. Se explica.

En efecto, conforme se advierte del escrito de apertura de la acción ordinaria, el demandante **Gonzalo Mantilla Macías**, demandó al “(...) *PRIMERO: ... CONSORCIO IDOM-INELECTRA-SCIA ... SEGUNDO: que –sic- como consecuencia de lo anterior el CONSORCIO IDOM-INELECTRA-SCIA de manera oportuna veraz y comprobable por medio de acta de seguimiento de la obra... ajuste la indemnización a lo que ordena la ley según el punto anterior. Es decir que se le pague los días faltantes para el término de 60% y que se aplique la sanción moratoria del artículo 65 INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO... TERCERO: Que se declare la relación laboral sin solución de continuidad para efectos de pago las prestaciones sociales y seguridad social por parte del CONSORCIO IDOM-INELECTRA-SCIA, toda vez que su liquidación no se ajustó a la ley (...)*”¹. Negrita, subraya y cursiva nuestras, fuera del texto original.

Luego, la **relación jurídico sustancial** planteada por el libelista, de cara a trabar la relación jurídico procesal con el extremo pasivo del eventual litigio, lo fue desde la presentación de la acción, con el **CONSORCIO IDOM-INELECTRA-SCIA**, y no así, con sus integrantes.

¹ Archivo 001, páginas 21 y 23, expediente digital.

Bajo tal raigambre, el otrora **Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja**, por auto del 20 de marzo de 2019, resolvió “(...) *PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por GONZALO MANTILLA MACIAS... contra **CONSORCIO IDOM-INELECTRA-S.C.I.A** con domicilio en la carrera 7ª No. 156-68 torre 3 piso 21 de Bogotá (...)*”, y de contera dispuso “(...) *SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 (...)*”². Negrita, subraya y cursiva nuestras, fuera del texto original.

Es decir, la Juez de conocimiento inicial, en un criterio jurídico novedoso o visionario para la época *-como quiera que, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, solo admitió el criterio de capacidad procesal y para ser parte, a partir de la sentencia SL676-2021 del 10 de febrero de 2021-* dispuso trabar la relación **jurídico procesal**, con el **CONSORCIO IDOM-INELECTRA-SCIA** y a quien ordenó notificar personalmente.

Modo tal, deviene relevante, referir lo que devela el íter procesal, i) la relación jurídico sustancial, así como la procesal, se realizó con el aludido **consorcio**, y no con sus integrantes; ii) por auto del 12 de diciembre de 2022, el Despacho **avocó conocimiento** de la acción ordinaria de ciernes, y dispuso dar aplicación al parágrafo del art. 30 del CPTSS, y archivó el expediente, auto que no fuere oportunamente, objeto de recursos de ley; iii) por auto del 17 de abril de 2023, se resolvió desarchivar el expediente, y requerir a la parte demandante, para que surtiera la notificación al **demandado** en los términos del art. 41 del CPTSS, concordante con el art. 8 de la ley 2213 de 2022; iv) el 17 de julio de 2023, el demandante, envió al correo electrónico del Despacho, constancia de envío de notificación personal a la entidad demandada, al correo info@idom.com, la cual, se realizó el 9 de junio de 2023; v) el 29 de junio de 2023, la sociedad **SCHRADER CAMARGO S.A.**, tercero ajeno al proceso, arrimó contestación a la demanda, oportunidad en la que indicó que, “(...) *El CONSORCIO IDOM-INELECTRA-SCIA ... fue disuelto y liquidado en el año 2021 (...)*”; vi) en audiencia realizada, el 8 de abril de los corrientes, el Despacho dispuso oficiar a la DIAN, para que “(...) *se sirva remitir copia de la resolución por medio de la cual se aceptó la solicitud de cancelación del registro único tributario del CONSORCIO IDOM-INELECTRA-S.C.I.A. (...)*”³; vii) el 15 de abril de 2024, la entidad oficiada dio respuesta al pedimento, aportando para tal fin, la *Resolución Decisión Solicitud de Actualización RUT con Verificación*, en la cual, se advierte que, el **10 de junio de 2022**, el representante legal del consorcio pluricitado, presentó solicitud de cancelación de la inscripción en el registro, petición que, fuere aceptada el **15 de julio de 2022**, oportunidad en la que se

² Archivo 001, página 66, expediente digital.

³ Archivo 24, expediente digital.

resolvió “(...) *ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cancelación del Registro Único Tributario del contribuyente, CONSORCIO IDOM-INELECTRA –SCIA (...)*”.

De lo atrás reseñado, al rompe, surgen tres axiomas, i) en antípoda a lo resuelto, en providencia del 21 de julio de 2023, **en autos no se ha trabado la litis** con el sujeto determinado por la parte demandante como demandado, esto es, el **CONSORCIO IDOM-INELECTRA-SCIA** como quiera que, quien dio contestación fue un tercero ajeno al proceso; ii) de conformidad con lo previsto en el art. 5 del Decreto 2645 de 2011, que modificó el numeral 3 del art. 11 del Decreto 2788 de 2004, **desde el 15 de julio de 2022**, la DIAN aceptó la cancelación del Registro Único Tributario del **CONSORCIO IDOM-INELECTRA-SCIA**, por lo que, desde tal calenda, carece de capacidad para ser parte; iii) a la fecha, es un imposible jurídico trabar la relación jurídico procesal con el **CONSORCIO IDOM-INELECTRA-SCIA**, ante su inexistencia.

Ergo, sin mayores miramientos, se advierte que, el presupuesto procesal de **capacidad para ser parte, como condición necesaria para que la relación jurídico procesal nazca válidamente**, de cara a que el asunto sometido a escrutinio, pueda ser decidido a través sentencia de mérito, **no puede ser suplido**, ante la extinción del sujeto por pasiva.

Renglón seguido, procesalmente hablando, no resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso 2 del art. 68 del CGP, habida cuenta que, la extinción del **consorcio no ocurrió en el curso del proceso –no se ha trabado la litis aun-**, pues como se viene de indicar, la cancelación del Registro Único Tributario del consorcio, fue previa a la notificación fallida que efectuara el demandante⁴.

Tampoco puede continuarse el trámite de la instancia, convocando por pasiva a las sociedades que integran el consorcio, como quiera que, las pretensiones de la acción ninguna se enfiló en su contra.

Siguiendo dicho hilo conductor, resulta procedente dar aplicación al remedio procesal previsto en el numeral 3 del art. 85 del CGP, aplicable a los ritos laborales por así proveerlo el art. 145 del CPTSS, que reza:

“(...) 3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación (...)”.

⁴ Conforme a lo informado por la DIAN, el correo electrónico del extinto consorcio, para efectos de notificaciones judiciales, es distinto al que se intentó la notificación de la demanda.

Corolario de lo discurrido, se dispone dar por terminada la actuación adelantada por **GONZALO MANTILLA MACIAS** contra el **CONSORCIO IDOM – INELECTRA – S.C.I.A.**

Se ordenará el archivo definitivo del presente proceso. Se ordena por Secretaria su traslado a la carpeta de archivados de la plataforma OneDrive del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la actuación adelantada por **GONZALO MANTILLA MACIAS** contra el **CONSORCIO IDOM – INELECTRA – S.C.I.A.** en los términos del numeral 3 del artículo 85 del CGP, conforme se motivó.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 040 de fecha 25 de abril de 2024**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811b7c346a7fc6d58e32c81df88b8ed769b104c8a6fbe878157f614ad0f1c603**

Documento generado en 24/04/2024 04:39:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>